



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

2025, Año de la Mujer Indígena

ASUNTO: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, con respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43 primer párrafo, 62 primer párrafo, 81 fracción XIII y 85 fracción VI, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 43, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 25 de marzo de 2025.

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Auditoría Gubernamental y Cuenta pública de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 120, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 58, párrafo segundo, fracción II, inciso g) y 101 fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, derivado de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha 20 de noviembre de 2024, el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43 primer párrafo, 62 primer párrafo, 81 fracción XIII y 85 fracción VI, se adiciona un segundo párrafo al artículo 43, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.
- II. La citada Iniciativa con proyecto de Decreto, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Auditoría Gubernamental y Cuenta



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA



Publica, el 21 de noviembre 2024, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente; haciéndose llegar a esta Comisión mediante oficio número HCE/SAP/0257/2024 signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

- III. Habiendo realizado el análisis de la Iniciativa citada, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para resolver respecto al contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto, descrita en los Antecedentes y presentada por el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65, fracción I, y 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 58, párrafo segundo, fracción II, inciso g) y 101, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, al ser un asunto turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen, que en su caso proceda.

TERCERO. - Que, para mejor comprensión del contenido de la Iniciativa en análisis, a continuación, se desarrolla un cuadro en el cual se exponen la redacción vigente y las propuestas correspondientes:



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA



Oficina Legislativa del Poder Judicial y Secretaría de Fideicomiso

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO	
Actual:	Propone reformar:
<p>Artículo 43.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley</p>	<p>Artículo 43.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del plazo de un año , contando a partir del día que venza el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, deberá promover acompañado de las pruebas necesarias, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo que establece el presente artículo, tanto el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como los demás servidores públicos involucrados, serán sujetos de responsabilidad administrativas, penal y las que resulten conforme a las disposiciones aplicables , independientemente de que ejerciten con posterioridad las acciones a que se refiere este articulo en tanto no estén prescritas.</p>
<p>Artículo 62.- Si de la fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado procederá a: I a V... ...</p>	<p>Artículo 62.- Si de la fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del plazo a que se refiere el artículo 43 de esta ley procederá a: I a V...</p>



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA



Estado Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

<p>Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I a XII...</p> <p>XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente Ley y del Reglamento Interior del propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado;</p> <p>XIV a XXXIII.</p>	<p>Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I a XII...</p> <p>XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente Ley y del Reglamento Interior del propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado; así como vigilar el cumplimiento en tiempo y forma de sus disposiciones;</p> <p>XIV a XXXIII.</p>
---	---

CUARTO. - Que, del estudio del contenido de la citada iniciativa, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, llegamos a la conclusión que resulta improcedente desde el punto de vista técnico y jurídico; toda vez que el marco normativo vigente contempla disposiciones específicas respecto a los plazos y términos en que se deben observar antes de promover las acciones a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y las consecuencias jurídicas en caso de no respetarse.

En efecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativa (LGRA) establece los plazos de prescripción, dentro de los cuales las autoridades competentes pueden promover, iniciar y sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de servidores o ex servidores públicos o particulares, cuando derivado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas observe que resulta alguna responsabilidad administrativa, penal o resarcitoria, siendo estos:

- Plazos de prescripción: El artículo 74 de la LGRA establece que las faltas administrativas graves prescriben en un periodo de siete años a partir de la comisión del acto u omisión correspondiente. Para las faltas administrativas no graves, el plazo es de tres años.
- En lo que respecta a la responsabilidad penal, el Código Penal para el Estado de Tabasco, establece los diversos plazos de prescripción, atendiendo la naturaleza del



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA



Poder Legislativo del Estado
de Tlaxcala

delito, montos, entre otros, que estén relacionados con el resultado de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas.

En ese marco al igual que sucede con las responsabilidades administrativas, mientras no concluya el plazo de la prescripción, se pueden presentar las denuncias penales correspondientes.

Por lo anterior, el plazo de un año que se propone en el artículo 43 y demás que se indican en la iniciativa, para que el Órgano Superior de Fiscalización promueva el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, resulta limitativo y no es razonable, porque para ello, el referido Órgano Técnico debe desahogar el procedimiento que establece la Ley General de Responsabilidades, primero ante la autoridad investigadora, la cual a su vez remite el informe mencionado a la autoridad substanciadora. Y ese procedimiento es tardado, por lo que establecerle un límite para hacerlo, aparte de que violaría las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puede dar lugar a que la conducta infractora o de responsabilidad penal quede sin ser sancionada, al no hacerse ejercido dentro del año que se propone o porque con el fin de promoverla dentro de ese año, no sea posible recabar las pruebas suficientes o idóneas para que se apliquen las sanciones y se presente una denuncia o queja deficiente.

Que, en atención a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden y en uso de la facultad plena que se tiene para aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente¹, se concluye que es improcedente por innecesario expedir las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa en análisis, por lo que se ordena su archivo como asunto concluido.

QUINTO.- Que por todo lo anteriormente expuesto, se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

¹ PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. Primera Sala, Tesis: 1a./J. 32/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228. Registro digital *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228.



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA



Fórum Legislativo del Estado
Baja y Gobierno de Finanzas

DICTAMEN

ÚNICO. - Por las razones expuestas en la parte considerativa, es improcedente reformar los artículos 43 primer párrafo ,62 primer párrafo, 81 fracción XIII y 85 fracción VI, se adiciona un segundo párrafo al artículo 43, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

TRANSITORIO

UNICO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Auditoria Gubernamental y Cuenta Pública, para todos los efectos legales y administrativos respectivos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.



COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA



Estado Legislativo del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo

ATENTAMENTE COMISIÓN ORDINARIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CUENTA PÚBLICA.

DIP. JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ
PRESIDENTE.

DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS
VACA
SECRETARIO

DIP. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN
VOCAL

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. MARTHA COLORADO JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ
ALEJADRO
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen en sentido negativo de la Comisión Ordinaria de Auditoria Gubernamental y Cuenta Pública.